

## DIARIO OFICIAL

Año XII.

Bogotá, viernes 26 de mayo de 1876.

Número 3,749.

## CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 25 de 1876 (17 de mayo), que apropia fondos para la colocación de la estatua del General Santander.....	4048
Proyecto de "lei que autoriza al Poder Ejecutivo para negociar la apertura de un canal de comunicación entre el Atlántico i el Pacífico.".....	4046
Observaciones del Poder Ejecutivo de la Unión.....	4046
Cámara de Representantes. — Sesiones de los días 18, 19 i 20 de mayo de 1876.....	4046
SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.	
Relación de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería General de la Unión.....	4048
SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.	
Revista de inspección pasada a la fuerza que hace la guarnición de la capital.....	4048
Reparos hechos a las cuentas de algunos Telegrafistas, correspondientes al mes de enero del presente año.....	4048

## Poder Legislativo.

## LEI 25 DE 1876

(17 DE MAYO),

que apropia fondos para la colocación de la estatua del General Santander.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Artículo 1.º Para los gastos que sea preciso hacer por cuenta de la Nación para la conducción de la estatua del General Francisco de P. Santander, i para los de su colocación i ornamentación en la plaza de Santander en esta ciudad, se destina la cantidad de diez mil pesos.

Artículo 2.º La suma espresada se tomará de la que haya quedado sobrante de la diez i seis mil pesos votados para contratar el monumento del General Santander; pero si este sobrante no alcanzare a la cantidad de diez mil pesos, lo que falte se completará de los fondos comunes del Tesoro.

Artículo 3.º La cantidad de diez mil pesos de que habla esta lei, se da por vigencia en el Presupuesto de gastos para la vicinia económica de 1876 a 1877.

Artículo 4.º Facúltase al Poder Ejecutivo para nombrar una comisión de ciudadanos que dirija la colocación i ornamentación de la estatua, a quien podrá entregar los fondos necesarios al objeto.

Dada en Bogotá, a veince de mayo de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ELISEO PAYAN.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANIRAL GALINDO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 17 de mayo de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

M. ANCIÁZAR.

PROYECTO de "lei que autoriza al Poder Ejecutivo para negociar la apertura de un canal de comunicación entre el Atlántico i el Pacífico."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Artículo 1.º El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia patrocinara la empresa de la apertura de un canal de comunicación entre el Atlántico i el Pacífico, al través del

istmo del Darien, sin esclusas ni túneles, i fuera de la zona concedida a la Compañía del ferrocarril de Panamá.

Artículo 2.º Para este efecto i para la celebración del contrato a que se refieren la presente lei, se autoriza al Poder Ejecutivo nacional, quien se entenderá con el empresario o la Compañía que ofrezca mayores seguridades i se someta a las condiciones siguientes:

1.º La duración del privilegio será hasta de noventa i nueve años, que empezarán a contarse desde el día en que el canal se ponga en servicio público, en todo o en parte, i que el concesionario, o quien lo represente, comience a cobrar derechos por el tránsito o la navegación.

2.º Durante el tiempo del privilegio, el Gobierno de la República no podrá hacer por sí, ni conceder a Compañía o individuo alguno, por cualquier título que sea, la facultad de construir otro canal que ponga en comunicación los dos océanos por el territorio espresado en la primera parte de este artículo. Si el concesionario construyere un ferrocarril, como auxiliar del canal, al través de dicho territorio, el Gobierno no podrá hacer por sí, ni conceder a Compañía o individuo alguno, el derecho de construir otro ferrocarril interoceánico en el mismo territorio, durante el tiempo concedido para hacer i disfrutar el canal.

3.º La exploración del terreno i la fijación de la línea del canal, se harán a costa de los empresarios, por un cuerpo de acreditados ingenieros, a quienes se unirán dos ingenieros colombianos i dos prácticos. El cuerpo de ingenieros deberá estar nombrado seis meses después de celebrado el contrato de apertura del canal; i dentro de los seis meses siguientes, salvo casos fortuitos, estará concluida la exploración del terreno i determinada la línea general del canal.

4.º El canal deberá estar terminado i entregado al servicio público, dentro de diez años contados desde la fecha de la constitución de la Compañía anónima para construirlo; pero si por circunstancias fortuitas independientes de la voluntad del concesionario, después de estar construida más de la tercera parte del canal, notare que no puede construirlo en toda su extensión en dichos diez años, el Poder Ejecutivo podrá otorgarle una prórroga hasta por cuatro años más.

5.º El canal tendrá la anchura, profundidad i todas las condiciones necesarias para que puedan navegar por él buques de vapor o de vela, hasta de 5 o 6,000 toneladas.

6.º Se conceden al concesionario las tierras baldías necesarias para la escavación del canal, establecimiento de los puertos marítimos, escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes, i, en general, para todas las necesidades de la construcción i servicio del canal, así como las que sean también necesarias para el establecimiento de la línea del ferrocarril, si tuviere a bien establecerlo. Estas tierras volverán al dominio de la República con el canal i el ferrocarril, concluido que sea el tiempo del privilegio.

7.º Se concede igualmente en servicio del canal, una faja de tierra a las orillas de él, que no pase de 30 metros de ancho de cada lado; pero en toda la línea tendrán los propietarios vecinos un derecho perfecto de acceso fácil al canal i sus puertos, lo mismo que el uso del camino que los concesionarios puedan construir allí i sin pagar por este derecho alguno a la Compañía.

8.º Si el territorio en que debe escavarse o construirse el ferrocarril fuere en todo o en alguna parte de propiedad particular, el concesionario tendrá derecho a que se apropie por el Gobierno para este uso, previas todas las formalidades legales respectivas, siendo la indemnización al propietario de cargo del concesionario i teniendo en cuenta para esto el valor actual de los terrenos.

Artículo 3.º Dentro de los seis meses contados desde la fecha en la cual la comisión internacional que se organice para construir el canal, haya decidido la posi-

bilidad de la construcción, los concesionarios depositarán como garantía de cumplimiento, \$ 150,000, o sean 750,000 francos, en manos de los banqueros de la República en Londres.

Artículo 4.º Se adjudicará a los concesionarios 250,000 hectaras de tierras baldías, ubicadas en el Estado del Cauca, sea en la comprendida en el de Panamá, i a uno i otro lado del canal, i los minerales que contengan, si éste se realiza, alternando con lotes que se reservará la República.

Artículo 5.º Se otorga al concesionario por todo el tiempo que dure en posesión del canal, derecho:

Para servirse de los puertos situados a las dos estremidades del canal, para el anclaje de los buques, para el embarque de las mercancías que hayan de dejarse en dichos puertos, o trasbordarse a otros buques para continuar su viaje por el canal, en caso de que no haya sido destinado a pasar por éste el buque que las conduzca; para usar de los puertos intermedios necesarios i especialmente destinados al almacenaje i depósito de todos los objetos i mercancías que se destinen al tránsito o se quiera desembarcar previamente en dichos puertos intermedios, en los que el Gobierno de la República podrá poner los empleados que considere necesarios i tomar las medidas que crea necesarias para impedir el contrabando. Los edificios que se construyan por el concesionario para almacenes de depósito en los puertos i escalas, estarán dispuestos de tal manera que una sola persona baste para cerrar el contrabando.

Artículo 6.º Los puertos de uno i otro extremo del canal serán francos i libres para el comercio de todas las naciones, i en ellos no podrá cobrarse derecho alguno de importación, sino sobre las mercancías que se destinen a la introducción para el consumo de la República. Dichos puertos quedarán, en consecuencia, habilitados para la importación desde que esté abierto el canal, i en ellos se establecerán las aduanas i resguardos que el Gobierno juzgue convenientes para cobrar los derechos de introducción de los efectos que se destinen a otros puertos de la Unión, i para cuidar que no se haga el contrabando.

Los empleados que el Gobierno juzgue necesarios para prestar este servicio, serán pagados exclusivamente por la Compañía i sus sueldos asignados por el Gobierno.

Artículo 7.º El Gobierno de la República declara neutrales para todo tiempo los puertos de uno i otro extremo del canal i las aguas de éste de uno i otro mar; i en consecuencia, en el caso de guerra entre otras naciones o entre alguna o algunas de éstas i Colombia, el tránsito por el canal no se interrumpirá por tal motivo; i los buques mercantes i los individuos de todas las naciones del mundo, podrán entrar en dichos puertos i transitar por el canal, sin ser molestados ni detenidos. Exceptuáanse las tropas extranjeras, que no podrán pasar sin permiso del Congreso.

Artículo 8.º La entrada al canal queda rigurosamente prohibida a los buques de guerra de las naciones que estén en guerra con otra u otras, i cuyo destino manifiesto sea el de ir a tomar parte en las hostilidades.

Artículo 9.º El concesionario tendrá derecho de introducir libremente, sin pagar derecho alguno de importación ni otro de cualquiera clase que sea, todos los instrumentos, máquinas, herramientas, materiales para casas, viveres i vestidos para los trabajadores, que necesite durante el tiempo que se le concede para la construcción del canal.

Artículo 10. No se impondrán contribuciones nacionales, municipales, ni de ninguna otra clase sobre el canal, los buques que por él transiten, los buques de remolque del concesionario, sus almacenes, muelles, máquinas i demas obras o efectos de cualquiera especie que le pertenezcan i que a juicio del Poder Ejecutivo se necesiten para el servicio del canal i sus dependencias durante el tiempo concedido al concesionario para construirlo i disfrutarlo.

Artículo 11. Los pasajeros, dinero, metales preciosos, mercancías, objetos i efectos de todas clases que se trasporten por el canal, están exentos de todo derecho nacional, municipal, de tránsito i de cualquier otra clase. La misma exención se extiende a todos los efectos o mercancías que queden en calidad de depósito en los puertos, almacenes o escalas del concesionario, con destino al interior o al exterior; pero los efectos que se destinen para el consumo interior de la República, pagarán los derechos o impuestos nacionales establecidos o que se establezcan, pago que se verificará al salir dichos efectos de los almacenes del concesionario, para lo cual se obrará con el conocimiento de los empleados de la República i conforme a las leyes i a los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo.

Artículo 12. Los viajeros que pasen por el canal no tendrán necesidad del pasaporte sino en el caso de guerra exterior o comercio interior, si el Poder Ejecutivo tuviere a bien exijirlo; pero los buques que pasen por el mismo canal, si tendrán obligación de presentar en el puerto del extremo del canal a que llegaren la respectiva patente de navegación i demas papeles de mar que sean necesarios, conforme a las leyes i a los tratados públicos, para que un buque pueda navegar libremente. Los buques que carezcan de dichos papeles, o que rehusen presentarlos, podrán ser detenidos i se procederá contra ellos conforme a las leyes.

Artículo 13. Cuando existieren establecidos derechos o impuestos nacionales de importación sobre los efectos que se introduzcan en el territorio adyacente al canal, los buques pasarán por él con las escotillas cerradas i selladas por la Aduana del puerto a que llegaren en uno de los extremos del canal, i recibirán a bordo uno o más empleados del Gobierno para que, durante el tránsito, vijilen que no se desembarque nada de lo que condujeren esos buques. Si después de haber pasado por el canal, quiere el dueño de un buque desembarcar o vender el cargamento en el puerto del extremo en que tomare esta resolución, se le permitirá la descarga, previas las formalidades legales.

Artículo 14. Los buques que conduzcan los efectos destinados a la obra del canal, conforme al artículo 9.º, podrán entrar libremente por cualquiera de los puntos comprendidos en el territorio demarcado en el artículo 1.º, aunque no haya aduana establecida, desde el día en que el concesionario lo necesite para dar principio a la obra. I al efecto de prevenir todo fraude, contra la obligación de dar aviso previo a la Aduana respectiva, según el puerto a que dichos buques se dirijan.

Artículo 15. La empresa del canal es reputada de utilidad pública.

Artículo 16. El concesionario transportará gratuitamente en sus buques, los hombres destinados al servicio de la Unión que hubiere necesidad de transportar por el canal o por el ferrocarril auxiliar, con el objeto de atender a la seguridad exterior o a la conservación del orden público; i si la Compañía no tuviere buques, pagará el pasaje de aquellos hombres.

Artículo 17. El Gobierno colombiano dictará los reglamentos que deben nacer de la concesión de este privilegio, necesarios i convenientes para impedir el contrabando.

Artículo 18. El concesionario se compromete a transportar del uno al otro extremo del canal o del ferrocarril, toda la correspondencia que llegue del territorio de la República o de países extranjeros, recibiendo por este servicio la tercera parte de las cantidades que se cobren por el recibo, transporte i entrega de esta correspondencia, conforme a los contratos que la Compañía celebre al efecto, con aprobación del Gobierno. Las dos terceras partes restantes corresponden al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 19. El empresario o la Compañía tendrá durante el privilegio derecho esclusivo para establecer la tarifa de precios que cobrará por el tránsito por el canal, uso de sus escalas, almacenes i muebles con tal